

## **SECRETARÍA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

**Radicado: 2022-0321.**

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso informando que nos correspondió por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de este despacho.

Se deja constancia, igualmente, que el mismo fue remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, por falta de jurisdicción. Sírvasse proveer.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ**

**SECRETARIA**

## **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 1050**

Se recibió esta demanda proveniente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, quien mediante auto del 10 de mayo, decidió declarar la falta de jurisdicción argumentando que si bien la demanda recaen sobre un acto administrativo (Resolución No. 2707 del 28 de abril de 2009), lo cierto es que el fundamento de la discusión jurídica radica en el reconocimiento de una pensión de vejez a favor de la señora LUZ MILA RICO GONZÁLEZ, en aplicación de su vinculación como trabajador particular ajeno a los parámetros que competen a la jurisdicción contenciosa administrativa y como está definida la relación laboral proveniente de un contrato de trabajo, huelga concluir que a esa jurisdicción no le corresponde el conocimiento del asunto, sino a la ordinaria en su especialidad laboral.

El artículo 2 del C.P.T y S.S, establece que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: "4. *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*".

Por su parte la Constitución Política en su artículo 238 establece : "La *jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.*"

De otro lado, respecto del tema de la acción de lesividad, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

***"...en materia de nulidad y restablecimiento del derecho se ha dicho también que la entidad puede optar por el mecanismo de revocaría directa o demandar el propio acto conforme el artículo 138 del C.P.A.C.A, al referirse el legislador en los términos de "toda persona", pero que indefectiblemente tendrá que hacerlo cuando no le sea posible utilizar dicha revocatoria por parte de la entidad, que expidió el acto respectivo, por ejemplo, cuando no logra obtener el consentimiento de quien le beneficia el acto administrativo particular y concreto" (Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Auto del 16 de octubre de 2014).***

De acuerdo a lo anterior, la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la reserva de revisión judicial de los actos administrativos, norma que se interpreta con el canon 104 del CPACA, para concluir que se encuentra facultada para pronunciarse sobre su contenido intrínseco, pudiendo suspenderlos provisionalmente y/o declararlos nulos.

Se puede concluir, entonces, que la jurisdicción contenciosa administrativa está instituida para el juzgamiento de los actos

administrativos, y en dicho contexto, conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos de cualquier autoridad, advirtiéndose que la jurisdicción ordinaria no juzga actos administrativos, como en el presente caso, donde se cuestiona, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la modalidad de lesividad, la validez de un acto administrativo que le reconoció la pensión de vejez de la señora LUZ MILA RICO GONZÁLEZ, asunto que se reitera, es privativo de los jueces administrativos.

En un asunto similar se pronunció la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, indicando que cuando lo que se pretende es dejar sin efectos un acto administrativo, ello escapa del conocimiento de esta jurisdicción toda vez que son asuntos propios de la contencioso administrativo (Auto del 19 de noviembre de 2021. Radicado 17296).

De igual manera, la Corte Constitucional al dirimir un conflicto suscitado entre un Juzgado Laboral y uno administrativo, sobre la competencia para conocer de la acción de lesividad, precisó lo siguiente:

***"(...) 8.4. Visto lo precedente, la Sala considera que el caso referido, a pesar de tratarse de un acto administrativo que definió una garantía prestacional de la seguridad social, no hace parte de la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, toda vez que se encontró legislación expresa que determina la competencia de los jueces administrativos en este tipo de situaciones fácticas. Por tanto, se excluye la competencia del juez laboral y de la seguridad social toda vez que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los asuntos no atribuidos expresamente por la ley a otra jurisdicción<sup>[43]</sup>.***

***Así las cosas, la aplicación normativa que corresponde es la cláusula general de competencia del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 cuando dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá las controversias suscitadas por "actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa". Disposición en la que se encuentra contenido,***

**como se vio en la parte considerativa de este auto, el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cabeza de COLPENSIONES al controvertir un acto propio.**

**En este sentido, es claro que el ordenamiento jurídico ha dispuesto una herramienta normativa expresa para que las entidades públicas puedan demandar los actos de su propia emisión en interés del patrimonio público y de derechos colectivos o subjetivos de la administración, aunque el respectivo acto administrativo trate de una materia de seguridad social, como ocurre en el caso bajo análisis. De manera que en este asunto, donde se evidencia el ejercicio de la denominada acción de lesividad, prevalece la competencia de la jurisdicción especial sobre la ordinaria y por tanto, la competencia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativa<sup>[44]</sup> teniendo en cuenta que "la acción de lesividad, hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se configura en todos los casos en que la Nación o las entidades públicas acudan como demandantes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo buscando la nulidad de sus propios actos"<sup>[45]</sup>. (...)"**

Por lo anterior se planteará conflicto negativo de jurisdicción y conforme al numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política se enviará la demanda a la Corte Constitucional para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No asumir el conocimiento de la presente demanda de nulidad con restablecimiento de derecho en la modalidad de acción de lesividad y plantear el conflicto negativo de jurisdicción con el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, Caldas.

**SEGUNDO:** Disponer la remisión del presente expediente a la Corte Constitucional para que resuelva sobre el conflicto planteado por este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 0101 de septiembre 28 de 2022.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ  
SECRETARIA**